



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/27/2024

**ACTOR:** ISMAEL REYES GUERRERO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se desecha la **demanda** que dio origen al presente juicio, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, consistente en su notoria preclusión.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b> .....	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>4. RESUELVE</b> .....	<b>7</b>

<sup>1</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## Glosario

<b>Parte actora o promovente</b>	Ismael Reyes Guerrero
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha catorce de marzo, el actor presentó en la oficialía de partes del *Instituto Local*, el presente *Juicio de la Ciudadanía*, en contra de las responsables, por la presunta omisión de continuar con el proceso de mediación con motivo del trámite de la terminación anticipada de mandato de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

**1.2. Remisión de autos a este Tribunal.** Mediante oficio IEEPCO-DESNI/851/2024 de veintiuno de marzo, el *Instituto Local* remitió a este Tribunal la demanda presentada por el promovente, así como el trámite de publicidad efectuado, informe circunstanciado, y las constancias relacionadas a la presente controversia.



**1.3. Recepción del expediente.** De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDCI/27/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

**1.4. Radicación y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de treinta de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio *de la ciudadanía*.

**1.5. Sesión pública de resolución.** Mediante proveído de treinta de abril, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del tres de mayo, a efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el *Juicio de la Ciudadanía* interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En la especie, el actor, impugna de las autoridades responsables la omisión de continuar con el proceso de mediación respectivo a su terminación anticipada de mandato, y la omisión de dar

respuesta a su solicitud, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que debe **desecharse** la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía que nos ocupa, porque ya precluyó el derecho de acción de la parte actora, como se explica a continuación.

Ello es así, porque el artículo 10, numeral 1 inciso e), de la Ley de Medios Local, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley.

De igual manera, el citado ordenamiento en su artículo 11, inciso c), refiere que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, **aparezca o sobrevenga** alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios Local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en **una sola ocasión** en contra del mismo acto.

En ese sentido, Sala Superior ha establecido que la presentación **–por primera vez–** de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.



hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.<sup>4</sup>

Lo anterior es así, porque, como ha señalado Sala Superior<sup>5</sup>, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha figura forma parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de forma que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido; Esto sucede, entre otros

<sup>4</sup> Véase al respecto la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la cual, se señala que **la recepción** por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio.

<sup>5</sup> Similar criterio al resolver el SUP-JDC-296/2021 y SCM-JDC-68/2024 y acumulados.

casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión<sup>6</sup>

Conforme a ello, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

### 3.1. Caso concreto

En la especie, puede advertirse de las constancias remitidas por el *Instituto Local* que, la demanda reencauzada -que da origen al presente juicio-, **se presentó ante su oficialía de partes después de la presentada ante este Tribunal**, correspondiente al expediente **JDCI/26/2024**.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
JDCI/26/2024	14 de marzo 17:35 hrs	TEEO
JDCI/27/2024	14 de marzo 19:06 hrs	<i>Instituto Local</i>

Se debe precisar también que, del análisis y estudio a las demandas de la parte actora, este Órgano Jurisdiccional advierte son idénticas, **al ser sustancialmente el mismo escrito**.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, con la demanda que se presentó ante este Tribunal, el promovente agotó su derecho de impugnación para controvertir la presunta omisión de las responsables, de continuar con el proceso de mediación con motivo del trámite de la terminación anticipada de mandato de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, así como dar contestación a su escrito de trece de marzo.

<sup>6</sup> De conformidad con la Tesis: 1a./J. 21/2002, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>



Por tanto, si bien las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que la recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Local -JDC/27/2024-; fue posterior a la presentada ante este Tribunal -JDC/26/2024-.

En ese sentido, lo conducente es **desechar** el presente *Juicio de la ciudadanía*, y resolver en el que fue presentado primigeniamente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.